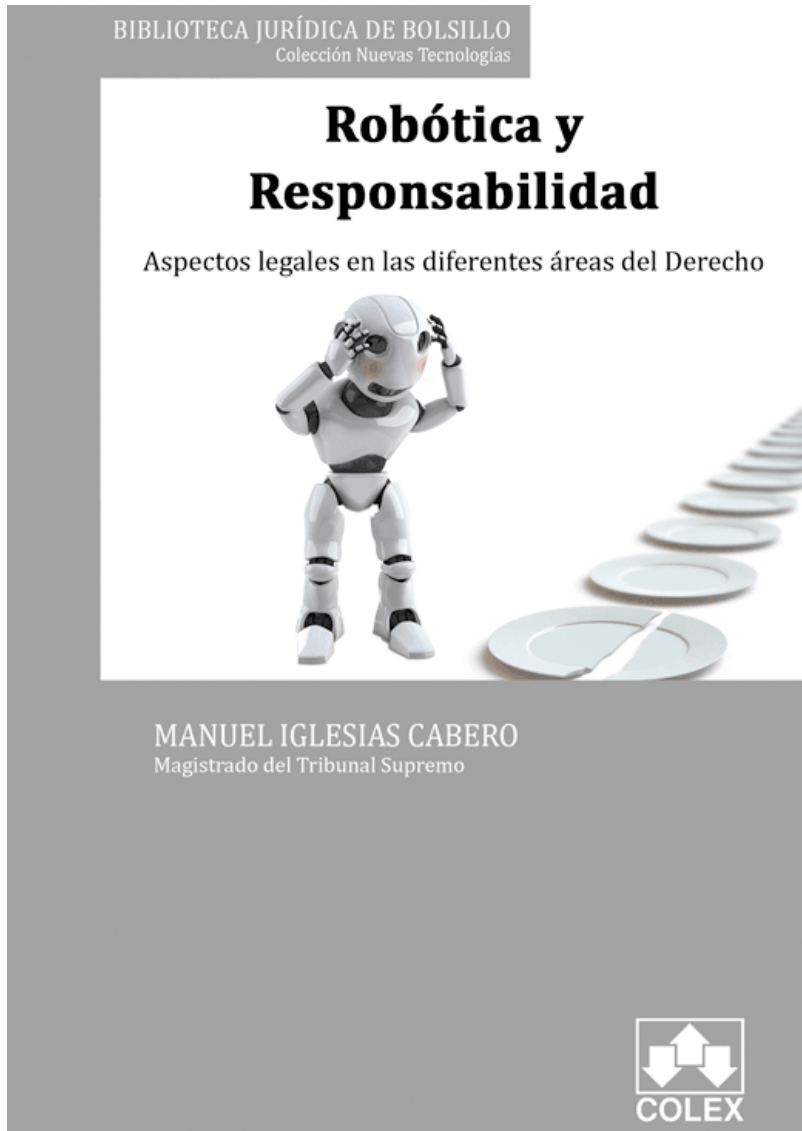


IGLESIAS CABERO, M.: *Robótica y responsabilidad*, Editorial Colex, Madrid, 2017.



La humanidad se encuentra *ad portas* de una nueva etapa. En efecto, robots, bots, y, en general, otras expresiones de la inteligencia artificial, están desencadenando una revolución industrial. La realidad pone de manifiesto que el ser humano tiene la posibilidad de recrear artificialmente inteligencia capaz de operar de manera autónoma. Nos referimos a una inteligencia artificial con un poder equivalente o, incluso, superior a la humana. No estamos frente a hechos de ficción, sino el presente que avanza, de forma imparable, hacia la robótica. En realidad, desde

tiempo inmemorial, el ser humano ha soñado con la posibilidad de diseñar máquinas inteligentes. Piénsese, por ejemplo, en el popular Frankenstein o el mito de Pigmalión y la estatua. Como suele decirse, y cuanto comentamos no es una excepción, la realidad supera a la ficción.

Reconociendo, por consiguiente, la existencia y los eventuales problemas de diversa índole que la robótica puede suscitar, es el momento de reflexionar sobre los posibles cambios legislativos para tener en consideración las novedosas aplicaciones de esa tecnología. En el Derecho comparado, Estados Unidos, Japón y Corea del Sur, entre otros, están aprobando normas reguladoras de la robótica y de la inteligencia artificial. Estamos ante una cuestión poco abordada por la doctrina científica. Recientemente, asistimos a la publicación de obras sobre la materia que están cubriendo esta laguna. Dentro de las mismas, ocupa un lugar de primer orden el libro de Manuel Iglesias Cabero –Magistrado del Tribunal Supremo- que presenta múltiples cualidades. Así, entre otros aspectos, combina, de forma magistral, el rigor con la sencillez de la lectura. La monografía, que es objeto de reseña, ostenta un total de ocho capítulos que, a continuación, serán objeto de breve examen.

El primero de ellos se ocupa del concepto y alcance que implica la robótica. Fue en la obra teatral *Robots Universales* Rossum, escrita por Karel Čapek donde apareció por primera vez el término robot. Estamos llamados a convivir con robots, androides y cyborg. Se están efectuando numerosas investigaciones con el objetivo de que los robots puedan anticipar relaciones humanas a través de instrumentos de probabilidad, estadística y patrones de comportamiento. Existen países que ponen fecha a la convivencia cotidiana de los robots con el ser humano. Así, el departamento de interior norteamericano estima que acontecerá entre 2022 y 2027, mientras que Japón considera que será más adelante, en concreto, para 2030. Este último país, desde hace quince años, aprobó la puesta en práctica de zonas específicas, denominadas Tokku, para probar los robots en entornos reales. Los robots pueden ser empleados con una enorme variedad de fines. En este sentido, son susceptibles de erigirse en un instrumento que haga posible un mundo más seguro o, por el contrario, una herramienta que suscite inseguridad. Los robots inteligentes pueden ser el blanco de ciberataques con el objetivo de generar daños personales, de reputación, patrimoniales y contra la integridad física de las personas.

El debate que se plantea entre la robótica y el nivel de empleo se incluye en el capítulo segundo. Como el autor determina, en los inicios del texto, a propósito de las repercusiones que esta materia plantea en el empleo, hay que hacer una distinción, entre quienes apuestan por la implantación de la robótica sin restricciones y los que se oponen, de manera taxativa, a este método de trabajo. Los robots operan en numerosos espacios. Son multidisciplinarios y actúan en el plano civil, industrial y militar. Iglesias Cabero piensa que el robot debe ser considerado como

un mero instrumento de trabajo. Las máquinas son susceptibles de sustituir al ser humano en diversas facetas como las tareas domésticas, el cuidado de personas, vigilancia, seguridad, y actuaciones en labores ciertamente peligrosas. Si bien, en estos momentos, debe descartarse la cotización de los robots a la Seguridad Social (no son sujetos obligados), sí que es el momento de añadir al debate la presencia de la robotización. El robot, como es obvio, no es sujeto obligado –ni lo será por el momento–. Resulta evidente que un robot no percibe un salario, ni incurre en enfermedades, ni será progenitor (padre o madre), ni tendrá una enfermedad como los seres humanos. Aunque debemos descartar la idea, ha de advertirse, como indica Iglesias Cabero, que los detractores de la robótica –que no son los empresarios– ven el efecto perverso derivado de que si las máquinas sustituyen a un trabajador, se resta un cotizante a la Seguridad Social. La Tesorería del sistema de la Seguridad Social, en estos momentos, se encuentra en números rojos. A esto debe sumarse los programas demográficos que claramente están acechando a España.

Por su parte, la ausencia de soporte normativo es objeto de examen en el siguiente capítulo. El primer paso significativo, a nivel europeo, se dio con el informe de 31 de mayo de 2016 en el que se incluyen diversas recomendaciones dirigidas a la Comisión sobre normas de Derecho civil relativas a la robótica. En toda esta materia impera una suerte de vacío legal. Hasta que la esperada normativa vea la luz, como el autor de la obra dispone, habrá que estar expectantes para evitar que se susciten abusos o que los perjudicados por los abusos que se puedan producir con las máquinas inteligentes queden en desamparo. Es tarea de la Comisión europea, como ya se adelantó, caminar en este sentido. Los temas que el Parlamento Europeo estima más oportunos son los vinculados con la responsabilidad, la puesta en marcha de una agenda europea que se encargue de todos estos asuntos, la privacidad de los datos almacenados y la responsabilidad que, al respecto, pueda suscitarse.

Los distintos ámbitos de la responsabilidad, en material laboral, se examinan en el capítulo cuarto. Antes de entrar en materia, conviene aludir a las diversas denominaciones con las que se puede apuntar a los robots. Así, la UE se muestra a favor de persona electrónica, mientras que en Estados Unidos se acuñó el término de persona artificial. No es un tema baladí, el que es objeto de somero análisis, pues debe repararse en que la condición de personalidad legal permitiría que los robots tuvieran un salario, pagasen impuestos, poseyeran activos y ser demandantes y demandados en vía judicial. Ahora bien, los robots se aproximan, en gran medida, a las cosas, ya que son máquinas. Los efectos de la robótica en el plano laboral no tienen por qué ser necesariamente negativos, y no incidirá en todos los sectores del mismo modo. Especialmente sugerentes resultan las apreciaciones que, desde la teoría general, se formulan en relación a la responsabilidad en las contrataciones, subcontratas y cambios de empresas; la responsabilidad en el área de trabajo temporal; y los accidentes de trabajo en situaciones de pluriempleo.

El capítulo quinto se dedica al estudio de la competencia. La diversidad de consecuencias que se derivan de un accidente de trabajo, así como de la capacidad para conocer de las reclamaciones que se formulen, pueden implicar problemas de índole competencial. La producción de un accidente de trabajo, como determina Iglesias Cabero, deja numerosos frentes abiertos. En este sentido, se cuestionan diversos asuntos como, entre otros, la naturaleza de la responsabilidad; la disparidad de indemnizaciones y prestaciones; posibles tercerías; calificación de los créditos en el concurso; sanciones administrativas; recargo de prestaciones; calificación de las contingencias; y la posibilidad de iniciarse de oficio los procedimientos. Aunque en esta materia, generalmente se ha estimado que la competencia la ostenta el orden civil y social, en fechas recientes, se ha cambiado este parecer. Como dispone el autor, el sistema público de la Seguridad Social, no es suficiente en sus previsiones, de la reparación del daño causado tanto por el accidente de trabajo como por la enfermedad profesional. Resulta de justicia compensar el daño en su integridad. En consecuencia, debe deducirse que la competencia del orden civil para conocer de estos daños, marginales o complementarios, no parece dudosa.

La responsabilidad civil, penal y administrativa se analiza en el capítulo sexto. Como es sabido, a tenor del art. 1101 del Cc, la responsabilidad civil representa la obligación de resarcir los daños producidos por quienes, en el cumplimiento de sus obligaciones, incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieran el tenor de aquella. En el marco jurídico actual, los robots no pueden ser responsables de actos u omisiones que generen daños y perjuicios a terceros. El régimen relativo a la responsabilidad extracontractual se encuentra en el art. 1902 Cc. En materia de responsabilidad extracontractual podría no ser suficiente el marco brindado por la Directiva 83/374, de 25 de julio de 1985, que únicamente cubre los perjuicios sufridos por los defectos de fabricación de un robot a condición de que el perjudicado demuestre el daño real, el defecto que presenta el producto y la relación de causalidad. Lo que está fuera de duda es que la citada Directiva no cubre, en modo alguno, los daños producidos por la nueva generación de robots. Para hacer frente a la responsabilidad por los daños y perjuicios generados por los robots, podríamos poner en práctica diversas soluciones. Una de ellas es la exigencia de un seguro obligatorio, así como un fondo de carácter común con el que hacer frente a los riesgos. También son objeto de examen, desde la teoría general, tanto la responsabilidad penal como la administrativa.

La postura que muestra el Vaticano en cuanto al debate de la ciencia y la fe se incluye en el capítulo séptimo. Como señala Iglesias Cabero, la Iglesia Católica, a través de los últimos Papas, ha dado testimonio de su preocupación por el rumbo que pueda tomar esta nueva revolución, apostando decididamente por situar al hombre en el centro de toda discusión; no se muestra temerosa ante los avances

que se esperan y confía en que el enfrentamiento entre la ciencia y la fe no llegue a producirse.

Finalmente, el capítulo octavo se dedica a las conclusiones que pueden derivarse. Una de las preguntas que debemos formularnos, después de haber analizado todos los pormenores de los que nos hemos ocupado, es cuál es el status legal de los robots inteligentes. Pueden plantearse dudas respecto a su naturaleza jurídica y de si son susceptibles de incluirse en una de las categorías jurídicas actualmente imperantes, a saber: personas físicas; personas jurídicas; animales; u objetos. La Unión Europea se posiciona a favor de una nueva figura jurídica entre las cosas y las personas físicas.

Como puede colegirse de cuanto se ha puesto de manifiesto, la tecnología ha atravesado diversas etapas. En una primera, las personas simplemente se conectaban a Internet. Seguidamente, en una segunda, se hace a través de Internet. En la actualidad –la tercera- estamos ante lo que se denomina el Internet de las cosas en las que estas últimas se conectan a la Red con el fin de mejorar la vida de las personas. La siguiente fase, en la que paulatinamente nos estamos adentrando, consiste en que sean precisamente los robots los que interactuarán con el espacio en el que se muevan. Todo ello lo harán de forma independiente del ser humano. Es más, será posible que los humanos se combinen con las máquinas para ampliar sus capacidades de forma notable –cyborg-. Esta nueva etapa merece una regulación legal adaptada a dicho fenómeno.

Dr. David López Jiménez, EAE Business School